

ARTÍCULO 9. COMISIÓN DE SELECCIÓN

- 1.– La selección será realizada en el centro por una comisión **constituida por representantes del departamento competente en materia de educación y del centro correspondiente**. Estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Dos miembros del profesorado del centro elegidos por el claustro en sesión extraordinaria celebrada al efecto.
 - b) Dos miembros serán elegidos por y entre los miembros del órgano de máxima representación del centro que no sean docentes en sesión extraordinaria celebrada al efecto.
 - c) Dos miembros representantes del departamento competente en materia de educación; uno de ellos pertenecerá al servicio de inspección de educación y el otro será una directora o director en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas, o en su caso, de centros que reúnan características similares, que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado. En el caso en que no se pueda asegurar esta condición, se procederá a seleccionar como miembro de la comisión de selección a una directora o director en activo con nombramiento extraordinario con un mínimo de tres años en el ejercicio de sus funciones.
- 2.– Dicha comisión de selección, que será **presidida por una inspectora o inspector**, como órgano colegiado, se regirá por lo dispuesto en los artículos 16 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- 3.– Para respetar los derechos lingüísticos de las personas candidatas y cumplir lo establecido en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, se garantizará que entre los miembros de la comisión de selección existan **personas con conocimiento suficiente de los idiomas oficiales** de la CAPV.
- 4.– La composición de estas comisiones tendrá, siempre que sea posible, una **representación equilibrada de mujeres y hombres** conforme regula el artículo 31 de la Ley 6/1989, de 6 de junio, de la Función Pública Vasca, modificado por la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.
- 5.– **Las comisiones de selección tendrán atribuidas las siguientes funciones:**
 - a) Ordenar y desarrollar los procedimientos para realizar el proceso de selección de la dirección del centro docente.
 - b) Establecer y publicar el calendario relativo a la ejecución de los procedimientos correspondientes, con sujeción a los plazos establecidos en la convocatoria publicada al efecto.
 - c) Convocar a las personas candidatas para la defensa oral de los proyectos de dirección.
 - d) Valorar de manera motivada el proyecto de dirección presentado por las personas aspirantes.
 - e) Baremar los méritos académicos, formativos y profesionales presentados por las personas candidatas.
 - f) Resolver las reclamaciones en el ámbito de sus atribuciones.
 - g) Aprobar y publicar la calificación otorgada al Proyecto de dirección, así como, cuando proceda, la puntuación provisional alcanzada por las personas candidatas en el baremo de méritos.
 - h) Aprobar y publicar la lista definitiva de las personas candidatas presentadas, especificando la puntuación alcanzada en cada uno de los apartados.
 - i) Seleccionar al candidato o candidata de cada centro que obtenga la mayor puntuación total final.
 - j) Elevar a la persona titular de la correspondiente delegación territorial del departamento competente en materia de educación, el nombre de la persona seleccionada, con la propuesta de nombramiento como directora o director del centro docente.
 - k) Entregar en la correspondiente delegación territorial del departamento competente en materia de educación la documentación presentada y la que se derive del proceso de selección, una vez seleccionada la persona candidatas.